



REGISTRO N° 1041/15

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 990000345/2011/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Suárez, Sebastián Juan Pablo s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público la señora Fiscal General doctora Gabriela B. Baigún, y ejerce la defensa de Sebastián Juan Pablo Suárez el doctor Mariano Roberto Ale.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Ana María Figueroa y doctora Liliana Elena Catucci.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**PRIMERO:**

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa, a fs. 377/380, contra la sentencia de fs. 355/369, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, en cuanto resolvió "**I. No hacer lugar al planteo de cambio de calificación efectuado por la defensa de Suárez; II. Condenar a Sebastián Juan Pablo Suárez (...) como autor penalmente responsable del delito de tentativa de importación de piezas arqueológicas -restos humanos- (Arts. 2, 48 y 49 de la ley 25.743 en función de los arts. 863, 865 inciso 'g' y 871 del Código Aduanero; y arts. 12, 45 del C.P.), a las siguientes penas: a) cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo; b) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) inhabilitación**

especial por seis (6) meses para el ejercicio del comercio; d) inhabilitación absoluta por ocho (8) años para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; f) inhabilitación prevista por el art. 12 del Código Penal (arts. 40 y 41 del Código Penal; 876 y 1026 del Código Aduanero); III. Imponer las costas del proceso al condenado, habida cuenta del resultado del juicio (arts. 29 del C.P. y 530 y sigs. del C.P.P.)...".

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 386/387 vta., el que fue mantenido en esta instancia a fs. 399/401.

3.- En su presentación recursiva, indica el letrado de la defensa que "recién en esta instancia pudo esta defensa saber cómo había sido la tasación de dichos objetos que han sido secuestrados, por parte del Sr. Ferrino quien se desempeña como supervisor de verificación DGA-AFIP, valuando al cuerpo momificado en la suma de U\$S 20.000 y valuando a cada uno de los cráneos secuestrados en la suma de U\$S 5.000 (ver fs. 84). Siendo aquí el primer lugar donde observamos que hay un error en la aplicación de la ley sustantiva, ya que el Sr. Ferrino ha utilizado lo dispuesto por el art. 748 [que] se encuentra dentro del Capítulo Sexto del Código Aduanero cuyo título reza Derechos de Importación, y el mismo artículo 748 inc. f) describe el valor de la mercadería que se exportare".

Sostiene entonces que "hay un error en la forma en que se valuó dicha mercadería objeto de esta causa, ya que como surge de autos a mi defendido se lo acusa de haber intentado ingresar a nuestro país (...) un cuerpo entero momificado en posición flexionada y sujeto con una faja de lana con decoración amarilla y roja en un bulto y tres cráneos con deformación craneana en el bulto restante".

Alega que para la valuación de la mercadería el funcionario que la realizó "debió haber utilizado los medios de valuación que dispone la Sección IX, Tributos Regidos por la



**Legislación Aduanera, Título I, Especies de Tributos, Capítulo Primero, Derecho de Importación que comprende los Arts. que se encuentran entre el 635 y el 672 del Código Aduanero".**

Manifiesta que esa defensa "se contactó con personas que se encontraban en Perú, lugar de origen de donde se obtuvieron los objetos arqueológicos secuestrados en esta causa, y pudo valorar el cuerpo momificado en la suma de U\$S 8.100 y cada uno de los cráneos en la suma de U\$S 1.500, lo que al tipo de cambio del momento en que se llevó a cabo el contrabando de dichos bienes totalizó la suma de pesos ochenta y un mil setecientos setenta y seis con 55/100 (\$81.776,55)". Añade que "el mismo Sr. Ferrino ante la consulta en el debate de esta defensa si los elementos secuestrados tienen un valor distinto en Argentina o en Europa, sostiene que al 'huaquero' se le paga U\$S 5.000 (dólares cinco mil), entendiendo esta defensa que ese es el valor de la mercadería en el país de origen de los objetos arqueológicos y sobre este monto debió calcularse los derechos de importación, por lo que a simple vista se puede apreciar que por error en la metodología de la valuación de los bienes el Sr. Ferrino ha sobrevaluado en cuatro veces el valor de la mercadería objeto de la importación".

Todo el desarrollo argumental expuesto le permite concluir al recurrente que **"ya dejamos de encontrarnos en el plano delictual de contrabando agravado, para pasar entonces al plano infraccional, ya que la conducta esgrimida por mi defendido encuadra perfectamente en lo que determina el art. 947 del Código Aduanero, configurándose así, la conducta realizada por el Sr. Suárez, en contrabando menor atento que la mercadería no supera el límite de pesos cien mil que determina cuando es delito o infracción..."**.

Formula reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación las partes no efectuaron presentación alguna, con lo que -superada la

etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual- la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**SEGUNDO:**

1.- Inicialmente, y para una mejor comprensión del caso, conviene tener presente que en la presente causa se le imputa a Sebastián Juan Pablo Suárez el haber intentado importar restos humanos momificados de origen precolombino y provenientes de la República del Perú, los que poseen valor arqueológico (se trata de piezas de una antigüedad estimada de entre 2300 y 1400 años), los que fueron remitidos a su nombre mediante dos envíos postales, conteniendo el primero de ellos un cuerpo momificado en posición fetal -el que se encontraba acondicionado mediante una envoltura en papel manteca, papel aluminio, nylon, cartón, y papel de diarios, y oculto dentro de una vasija-, en tanto que el segundo contenía tres cráneos humanos, acondicionados y ocultos de igual forma que el anterior.

La maniobra descripta fue descubierta cuando Suárez se presentó a la sede del Correo Argentino a retirar las referidas encomiendas, ocasión en la que personal de la Dirección General de Aduanas observó -mediante la utilización de un sistema de escaneo- la presencia de restos humanos en el interior de las vasijas. Cabe destacar, también, que las respectivas declaraciones aduaneras indicaban que el contenido de los envíos eran cerámicas artesanales.

2.- El referido suceso fue calificado por el Tribunal Oral interviniente como constitutiva del delito de tentativa de importación de piezas arqueológicas, según lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 25.743.

Dispone la norma en cuestión que "La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero".



La disposición legal citada contiene una figura penal diferente y autónoma del delito de contrabando legislado en el Código Aduanero, al que remite únicamente en lo concerniente a las sanciones legales aplicables.

Si bien se ha sostenido que esta disposición legal "resultaría sobreabundante, toda vez que el Código Aduanero (CA) ya tipifica, en el art. 863 y siguientes, las conductas aquí abarcadas" (conf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 1546), en nuestra opinión una conclusión de esa naturaleza desatiende las particularidades que ofrece la materia.

Se ha señalado reiteradamente que la inconsecuencia y falta de previsión jamás se supone en el legislador, y que por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 3000:1080 y 303:1041); y que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de los jueces indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta interpretación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 303:612).

También cabe aquí tener presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que "*...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero además la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma; todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional...*"

(conf. C.S.J.N., E. 171. XXII. "Estado Nacional c/ Rudaz, Martín Alejo y otra s/ nulidad de resolución", rta. el 5/12/92).

De allí que no quepa adoptar una interpretación de la norma antes transcripta que la limite y circunscriba a una mera reiteración de lo dispuesto por otro dispositivo legal vigente. Consecuentemente, deberá necesariamente concluirse que el régimen punitivo estatuido por la ley 25.743 en defensa del patrimonio arqueológico y paleontológico resulta conceptualmente independiente del regulado por la ley 22.415, que protege el adecuado ejercicio de las facultades que la ley le acuerda al servicio aduanero para el control de las importaciones y exportaciones.

Y a riesgo de resultar reiterativos, cabe entonces enfatizar que la conclusión apuntada de manera alguna se encuentra conmovida por la remisión que el antes citado artículo 49 de la ley 25.743 efectúa a lo dispuesto por el artículo 863 y concordantes del Código Aduanero, pues esa referencia es -según surge del expreso texto legal- únicamente a los fines de las penas previstas en este último cuerpo normativo.

Es por ello que no resulta extensivo a este tipo legal lo dispuesto por el artículo 947 de la ley 22.415, que establece los supuestos de infracción de contrabando menor, en aquellos casos abarcados por los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873 de ese cuerpo legal en los que la mercadería de que se trate no supere el valor de cien mil pesos.

Téngase particularmente en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 25.743 los bienes arqueológicos y paleontológicos pertenecen al dominio público, extremo que conlleva su inenajenabilidad absoluta por encontrarse fuera del comercio (artículos 2336, 2337 inciso 1º, 2339, y 2340 inciso 9 del Código Civil y artículos 43 y 48 de la ley 25.743; lo expuesto, sin perjuicio del régimen estatuido para los propietarios de piezas o colecciones anteriores a la sanción de la referida ley, ver artículos 16 y siguientes). De allí la imposibilidad de acordarles un valor pecuniario, a menos que se



recurra a la consideración del precio que en el mercado ilegal de piezas de esta naturaleza podría llegar a obtenerse por ellas, tal como -por lo demás- parece proponer la defensa recurrente al indicar el modo en que a su juicio debería realizarse la valuación de los restos momificados.

Esta particular característica de los bienes que constituyen el objeto del delito aquí analizado, nos persuade que el artículo 49 de la ley 25.743 no es una norma que simplemente reproduzca la prohibición ya contenida en el artículo 863 del Código Aduanero; muy por el contrario, sus disposiciones permiten que las sanciones previstas en la ley aduanera alcancen a todos aquellos casos en los que pretenda efectuarse una importación o exportación de esta clase de elementos, con total prescindencia de cualquier consideración acerca del valor monetario que pudiera asignársele a una determinada pieza arqueológica o paleontológica, extremo que en definitiva converge para el mejor resguardo del bien jurídico de que se trata.

Siendo ello así, las alegaciones de la defensa en orden al valor que en su parecer debe asignársele a los bienes que fueran secuestrados en el marco de la presente causa resultan insuficientes para conmovérselo lo decidido.

Por tales razones, en definitiva, propiciamos al acuerdo y votamos por rechazar el recurso de casación deducido, con costas (artículo 456 inciso 1º, 470 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Que por compartir sustancialmente los fundamentos y conclusiones emitidos por mi distinguido colega doctor Eduardo R. Riggi, habré de adherir a la solución que postula, con costas.

La señora jueza **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Por compartir las consideraciones vertidas en el voto que lidera el Acuerdo, me adhiero al rechazo del recurso de casación propuesto, con costas.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido, con costas (artículo 456 inciso 1º, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí: